



**RAD. No: 08433-4089-002-2022-00573-00**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** ALBERTO MANUEL OROZCO PACHECO

**ACCIONADO:** MUTUAL SER E.P.S., ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, PERSONERÍA MUNICIPAL DE MALAMBO y OFICINA DE RECURSOS HUMANOS.

**VINCULADO:** CLÍNICA CENTRO, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, HOUSE CARE MEDICAL I.P.S., VIVA 1A I.P.S, HOSPITAL METROPOLITANO, ORTOVITAL I.P.S, FISCALÍA 2A LOCAL DE MALAMBO, TRABAJEMOS JUNTOS I.P.S. REGISTRADURIA DELEGADA DEL ESTADO CIVIL DEL ATLÁNTICO E INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

Malambo, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

### **ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a emitir el fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la vida y la salud, en los siguientes términos.

#### **1. ANTECEDENTES**

Manifiesta el(a) accionante, que sus pretensiones se encuentran amparadas en los hechos que resumen a continuación:

1. Que, es una persona de la tercera edad, afiliado a MUTUAL SER E.P.S.
2. Que ha remitido en varias ocasiones peticiones solicitando le sea realizada operación de reemplazo de rodilla y de cadera, acudiendo a realizar exámenes en las distintas entidades donde ha sido remitido.
3. Que, ha sido atendido de manera constante en el HOSPITAL METROPOLITANO, y que pese a que interpuso peticiones ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-SECRETARIA DE SALUD, a la fecha aún no le han realizado el procedimiento médico quirúrgico pertinente.
4. En virtud de lo anterior, aduce que concurre ante este Estrado Judicial a fin que se restablezca sus derechos fundamentales, presuntamente lesionado con la omisión de la entidad accionada.

#### **2. PRETENSIONES**

El accionante pretende que el Juez de tutela, ampare los derechos fundamentales a la SALUD y la VIDA DIGNA, y ordene a MUTUAL SER E.P.S., sea realizado el procedimiento medico correspondiente a operación de rodilla y reemplazo de caderas, sin mayores dilaciones.

#### **3. ACTUACIONES PROCESALES**

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho, bajo radicado No. 08433-4089-002-2022-00573-00. Previo análisis de los requisitos fue admitido mediante auto adiado quince (15) de diciembre 2022, en el cual se ordenó oficiar al accionante a fin de que esclareciera los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional, por cuanto no existía coherencia en lo relatado y pretendido, así como tampoco era claro el derecho fundamental presuntamente vulnerado.

Que el accionante señor ALBERTO MANUEL OROZCO PACHECO, asistió a las instalaciones del Despacho y esclareció las pretensiones y hechos, indicando que las mismas iban



encaminadas a la realización de operación de rodilla y caderas, aportando nuevos documentos como prueba.

Así las cosas, esta agencia a través de providencia fechada dieciséis de enero del 2023, procedió a admitir la acción constitucional y requerir a la accionada, para que se pronunciara sobre los hechos materia de esta acción constitucional.

#### **4. RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA:**

A continuación se relacionan las respuestas emitidas por cada una de las entidades accionadas y vinculadas a la presente Litis.

##### **MEDICINA LEGAL:**

- Que no son la entidad contra la cual se encuentra dirigida la acción constitucional, por cuanto han realizado accionar alguno vulnerador de los derechos fundamentales del accionante.
- Que las funciones de la entidad van encaminadas a ser de carácter técnico forense, y no, de carácter asistencial, el cual es exclusivo de la E.P.S. e I.P.S.
- Solicita se declare improcedente la presente y se desvincule a la entidad.

##### **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN:**

- Solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional por no existir relación entre los hechos y pretensiones.
- Que si la acción constitucional se deriva de petición presentada por el señor ALBERTO MANUEL OROZCO PACHECO, indica le dieron respuesta el pasado 16 de diciembre del 2022, en el correo electrónico [jg41049s@gmail.com](mailto:jg41049s@gmail.com).

##### **SUPERINTENDENCIA DE SALUD:**

- Indican que la entidad, no tiene dentro de sus funciones y competencias el aseguramiento de los usuarios del Sistema, ni la prestación de servicios médicos, sólo tiene cargo el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema de General de Seguridad Social en Salud, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

##### **VIVA 1A IPS:**

- Que la entidad, es la encargada de prestar los servicios de salud de I, II y III nivel de complejidad a los usuarios de MUTUAL SER EPS, aunado a que no es posible acceder a las pretensiones del extremo activo, debido a que, el servicio requerido (OPERACIÓN DEL REEMPLAZO DE RODILLA Y DE LA CADERA), no hace parte de la contratación vigente entre MUTUAL SEREPS y VIVA1A IPS S.A.

##### **FISCALIA 02 LOCAL DE MALAMBO:**

- Que, no existe relación entre los hechos narrados y las pretensiones, habida cuenta que tratan de tópicos diferentes, concluyendo que lo pretendido se refiere a una solicitud de



prescripción de los años 2011 hasta el año 2015, situación está que no da claridad a este Despacho para poder dar una contestación clara de los mismos.

#### **HOSPITAL UNIVERSIDAD METROPOLITANA:**

- Que la entidad se encuentra cerrada desde el 11 de marzo del 2021, cuando la DIJIN entregó a la nueva administración el hospital, sin empalme y sin entrega formal y legal de todas las áreas administrativas y operativas.
- Que tal situación hace imposible la entrega de información veraz y certera al Despacho, por lo cual solicita ser desvinculada de la presente acción constitucional.

#### **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL:**

- Que, no se observa que el accionante este requiriendo ningún servicio, relacionado con los procesos misionales de identificación y electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil Atlántico, así mismo revisado el sistema de información no existe tramites de documentos pendientes por expedir al accionante.

Las entidades accionadas **MUTUAL SER E.P.S., PERSONERIA MUNICIPAL DE MALAMBO** y la **SECRETARIA DE SALUD- ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, no rindieron el informe solicitado, pese a estar correctamente enteradas.

### **5. PROBLEMA JURÍDICO**

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer:

¿Vulneró MUTUAL SER E.P.S., los derechos fundamentales a la salud, vida digna, y seguridad social del(a) señor(a) **ALBERTO MANUEL OROZCO PACHECO**, al no programar la cirugía **REEMPLAZO DE CADERA Y RODILLA**, la cual fue dispuesta a fin de superar patología que padece la accionante?

#### **5.1 DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

#### **5.2. DEL DERECHO A LA SALUD Y LA VIDA.**

La acción de tutela es un mecanismo judicial constitucional de carácter residual y subsidiario que tiene como propósito la protección de los derechos de los ciudadanos en caso de amenazas derivadas de la acción u omisión de las autoridades del Estado o los mismos particulares, a con el fin de evitar la vulneración de derechos fundamentales.

El Alto Tribunal de lo Constitucional con respecto a la pertinencia de la acción de tutela para lograr un amparo con el fin de garantizar el derecho a la salud en Sentencia T-121/15 señaló:

*“DERECHO A LA SALUD-Doble connotación al ser un derecho fundamental y al mismo tiempo un servicio público*

*La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de*



*dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”.*

Aunado a lo anterior, la Constitución en su artículo 49 señala: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”*

De acuerdo a lo indicado por la Honorable Corte Constitucional y la Constitucional Política se llega a concluir sin lugar a equívocos que a las personas le nace el derecho a que se les garantice el acceso a los sistemas de salud y por su parte al Estado el deber de poderlo garantizar el pleno disfrute de ese derecho.

A pesar de que existe un sistema de seguridad integral en salud dentro del cual están las Entidades Prestadoras de Salud y las Administradoras del Régimen Subsidiado, los tratamientos y procesos médicos que requieran sus afiliados que no estén contemplados dentro del Plan Obligatorio de Salud, POS, ello no puede convertirse en una barrera u obstáculos para la mejoría de la salud de las personas.

Razón por la cual el togado constitucional cada caso particular debe entrar a valorarlo de manera específica.

Ahora bien, el derecho a vida, está consagrado en la Carta Política en su artículo 11 el cual señala **“El derecho a la vida es inviolable”**.

De dicho derecho fundamental es que se construye el estado Social de Derecho, así lo vemos contemplado en el preámbulo de la Constitución Política: *“El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente”*( Negritas y cursiva por fuera del texto).

Es por ello que el Estado Colombiano tiene que garantizar el respeto y la promoción de dicho derecho fundamental, por intermedio de sus entidades, tan es así que debo velar por su protección, garantía y cuidado.

**El derecho Fundamental a la Vida y la Salud van entrelazados tan es así que el máximo Tribunal de lo Constitucional en Sentencia T-171/18 expuso que:**

*“La salud como derecho fundamental autónomo*



3.1.8. La anterior postura, basada en la dignidad del individuo como eje de los derechos fundamentales, contribuyó a superar la argumentación de la “conexidad” como estrategia para proteger un derecho constitucional. Esta nueva concepción advirtió que más allá de la discusión académica, no existe una verdadera distinción entre derechos fundamentales y derechos económicos, sociales y culturales. La Corte Constitucional fue clara al señalar en la sentencia T-016 de 2007 lo siguiente:

*“Hoy se muestra artificioso predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos –unos más que otros– una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse, en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental”.*

3.1.9. Finalmente, la sentencia central en el reconocimiento del acceso a los servicios de salud como derecho fundamental autónomo fue la sentencia T-760 de 2008. En este pronunciamiento la Corte se apoyó en los desarrollos internacionales y en su jurisprudencia precedente para trascender la concepción meramente prestacional del derecho a la salud y elevarlo, en sintonía con el Estado Social de Derecho, al rango de fundamental. En ese sentido, sin desconocer su connotación como servicio público, la Corte avanzó en la protección de la salud por su importancia elemental para la garantía de los demás derechos.

3.1.10. La mencionada sentencia señaló que todo derecho fundamental tiene necesariamente una faceta prestacional. El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. En ese orden de ideas, esta Corporación indicó que *“la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela”.*

3.1.11. En síntesis, el derecho fundamental a la salud integra tanto la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público de salud que permita a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su salud física y mental, como la posibilidad de hacer exigible por vía de tutela tales prestaciones para garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona.

3.1.12. Hechas las anteriores consideraciones, es importante hacer una breve referencia a los instrumentos internacionales que han sustentado y guiado el desarrollo del derecho a la salud en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.”

Por ello esta Judicatura debe entrar a proteger tales derechos fundamentales.

## **6. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes.

### **6.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz



protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente.

Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

## **6.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES**

El artículo 86 de la Constitución Política, establece la acción de tutela para reclamar ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que éstos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la acción se utilice como mecanismo transitorio, en aras de evitar un perjuicio irremediable.

## **7. ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

La solicitud de amparo tiene su origen en la inconformidad del(a) ciudadano(a) **ALBERTO MANUEL OROZCO PACHECO**, quien actuando en nombre propio instauró acción constitucional contra **MUTUAL SER E.P.S.** argumentando que las entidades de manera injustificada han causado demora en la programación de la cirugía **REEMPLAZO DE RODILLA Y CADERAS**, violentando sus derechos fundamentales a la salud y la vida.

Aclarada las posturas asumidas por cada una de los vincuados en el acápite número 3 de esta providencia, y al revisar el recaudo probatorio concluyó primera mente que **MUTUAL SER E.P.S.**, **PERSONERIA MUNICIPAL DE MALAMBO** y la **SECRETARIA DE SALUD- ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, guardaron silencio frente al requerimiento efectuado por este Despacho, así las cosas, se procederá a darle aplicación a la presunción de veracidad, referida en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, el cual reza:

*“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, **se tendrán por ciertos los hechos** y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa” (negrita del Despacho)*

De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación ha señalado que *“el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y,*



*excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud”.*

Actualmente, la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho (artículo 2º). Al respecto, en la sentencia C-313 de 2014 se explica que *“el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.*

En cuanto a la protección del Estado, tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad o adultos mayores, la H. Corte ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a *“afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”*, razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran.

En virtud de ello, el máximo Tribunal Constitucional ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de adultos mayores, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran.

Así mismo, ha señalado que *“es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”.*

Así pues, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud **(i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión** por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho

Por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. De ellos la Corte ha señalado que:

*“(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el*



*paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”*

No obstante, pueden presentarse ocasiones en las que no se cuente con concepto del médico tratante acerca de la necesidad de las prestaciones pretendidas por vía de tutela, pero se puede entender que las mismas complementan el tratamiento que requiere el paciente de manera integral, al hacer más tolerable la enfermedad. En estos eventos, el juez constitucional deberá conceder el amparo solicitado. Al respecto la Corte ha manifestado:

*“17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento”.*

Por lo cual es la ocurrencia de eventos en los cuales resulta contrario al principio de integralidad en materia de salud, que se exijan trámites netamente administrativos para acceder a ciertos servicios, **cuando de la condición de la persona resulta evidente que los requiere para sobrellevar la afectación que la aqueja** y, frente a los cuales someter a esa persona a solicitar una prescripción médica puede resultar desproporcionado.

En la presente Litis, se tiene que el señor **ALBERTO MANUEL OROZCO PACHECO**, tiene ordenada la realización de **REEMPLAZO DE RODILLA Y CADERAS**, y para lo cual se evidencia ha sido diligente en realizar todas las acciones tendientes a su correcta y oportuna realización y por la dilación administrativa de **MUTUAL SER E.P.S.-S**, en la programación para la toma de muestras incluso en la fijación de la fecha para realizar el procedimiento.

Por lo cual es evidente que, si ha impuesto barreras administrativas que han disminuido notablemente el estado de salud el accionante, haciendo que padezca injustificadamente durante un término aun mayor las consecuencias de su enfermedad, sin tener en consideración que se trata de una persona de la tercera edad, razón suficiente para que la atención medica prestada sea especialmente cuidadosa, lo cual se ve reflejado en que la fecha asignada para el procedimiento solicitado en instancia tutelar data de más de un mes desde que se instauró la presente acción constitucional.

Así las cosas, se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del afectado, por parte de la EPS demandada, al no cumplir esta última con la prestación del servicio de salud de manera eficaz e integral.

Máxime cuando el accionante es una persona de 80 años de edad y, debido a su condición de salud, se encuentra en situación de debilidad manifiesta, por lo que merece la especial protección del Estado, ello se puede observar que revisado el sistema **ADRESS**, el accionante se encuentra vinculado al régimen **SUBSIDIADO** en salud, siendo que debe ser atendido por la entidad **MUTUAL SER E.P.S.**



Este Despacho considera que el tratamiento integral resulta procedente en el presente caso, por cuanto el demandante se encuentra en condición de vulnerabilidad, lo cual se encuentra debidamente probado y estudiado como se indicó anteriormente por ser una persona de edad, y aunado a ello afiliada al régimen subsidiado.

También se evidencia que se han impuesto barreras administrativas que impiden el goce efectivo de los servicios de salud.

Por lo anterior, se **TUTELARÁN** los derechos fundamentales a la salud y vida digna del accionante **ALBERTO MANUEL OROZCO PACHECO**, en el sentido de que **MUTUAL SER E.P.S.**, garantice el tratamiento integral en favor del accionante, ello en procura de que sean prestados los servicios que disponga el medico tratante del mimo en consideración a los diagnósticos con el fin de lograr la recuperación o estabilización integral de la salud de la accionante.

Así mismo, se exhortará a la accionada que, en el evento de no poder realizarse las citas programadas, proceda a realizar las acciones administrativas correspondientes para la solución efectiva de la patología de la accionante.

Ahora bien, como quiera que las entidades vinculadas **MEDICINA LEGAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, VIVA 1A IPS, FISCALIA 02 LOCAL DE MALAMBO, FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO y LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, no actuaron vulnerando los derechos fundamentales del actor, serán desvinculados del presente tramite tutelar.

## 8. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR**, los derechos fundamentales incoados por el(a) actor(a) **ALBERTO MANUEL OROZCO PACHECO**, contra la entidad **MUTUAL SER E.P.S.**, por lo expuesto en la parte considerativa. En consecuencia,

**SEGUNDO: ORDENAR** a la entidad **MUTUAL SER E.P.S.** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, garantice el tratamiento integral en favor del(a) señor(a) **ALBERTO MANUEL OROZCO PACHECO**, ello en procura de que sean prestados los servicios que disponga el médico tratante del mimo en consideración a los diagnósticos con el fin de lograr la recuperación o estabilización integral de la salud de la accionante, teniendo en cuenta las razones consignadas en la parte motiva.

**TERCERO: DESVINCULAR** a las entidades **MEDICINA LEGAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, VIVA 1A IPS, FISCALIA 02 LOCAL DE MALAMBO, FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO y LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** del presente tramite tutelar por lo expuesto en la parte considerativa.

**CUARTO: NOTIFICAR** por el medio más expedito a las partes, e intervinientes si los hubiere, sobre este fallo de tutela.

**QUINTO:** En caso de no ser impugnada esta decisión, remítase a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico*  
*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo*  
[J02primmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02primmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ARTURO JOSE SIMMONDS JARUFFE**  
**JUEZ.**